TEXTO DEFINITIVO

LEY B-1085

(Antes Ley 21453)

Sanción: 05/11/1976

Promulgación: 05/11/1976

Publicación: B.O. 11/11/1976

Actualización: 31/03/2013

Rama: Aduanero

RÉGIMEN DE EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 1- Las ventas al exterior de los productos de origen agrícola que se indican en el Anexo A, quedarán sujetas a las normas que establece la presente Ley. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para modificar el mencionado anexo, cuando lo considere necesario.

La inclusión o exclusión al presente régimen de productos de origen agrícola, no podrá afectar las operaciones declaradas con anterioridad a la fecha de modificación.

Artículo 2- El Poder Ejecutivo nacional designará la Autoridad de Aplicación responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3- Las ventas al exterior a que se refiere el artículo 1 deberán ser registradas, mediante declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación, en la forma que determine el Poder Ejecutivo nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada.

Artículo 4- Podrán registrar operaciones de venta al exterior los exportadores inscriptos en la Dirección General de Aduanas.

Artículo 5- El ingreso de los derechos y demás tributos que gravaren la actividad serán efectivizados de conformidad con las modalidades y características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 6- A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente Ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta.

El tipo de cambio aplicable a los fines de lo establecido en el párrafo anterior para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, será el de cierre de las operaciones que informan al Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizadas por aquel, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago de los derechos y demás tributos que gravaren la exportación.

El valor FOB de las operaciones de venta debidamente declaradas será aceptado a todos sus efectos siempre que se corresponda con el régimen de valores establecidos previamente por la autoridad competente.

Artículo 7- Para las operaciones de exportación que se realicen dentro del régimen de la presente Ley, el ingreso de divisas y su negociación se regirá por las normas del Banco Central de la República Argentina. Para la aplicación del precio índice, valor FOB de venta, valor FOB mínimo o equivalente, derechos de exportación, y demás tributos, reembolsos y reintegros, que correspondan, regirá lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, con total independencia de la fecha de ingreso de las divisas.

Artículo 8- El falseamiento de cualquiera de los datos incluidos en las declaraciones juradas hará pasible al infractor de una multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor FOB total de la operación declarada al tipo de cambio comprador más alto vigente a la fecha de comprobarse la infracción, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Independientemente de la sanción pecuniaria, el infractor podrá ser pasible de otras sanciones que serán establecidas a través del Decreto Reglamentario.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional, establecerá un procedimiento sumarial, que asegure el derecho de defensa, con el objeto de determinar si corresponde la aplicación de dichas sanciones.

Artículo 9- Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador.

El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada.

Para la conversión de divisas a moneda nacional de curso legal a fin de calcular las multas referidas se tomará el tipo de cambio comprador más alto vigente el día del vencimiento de la declaración jurada.

Artículo 10- Los importes que se recauden por aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados a Rentas Generales.

Artículo 11- El régimen establecido por la presente Ley, cuando fuere de aplicación, reemplazará en lo pertinente al previsto en el Código Aduanero.

ANEXO A

10 01 00 01 Trigo, excluido para semilla.

10 02 00 01 Centeno, excluido para semilla.

10 03 00 01 Cebada, excluida para semilla.

10 03 00 03 Cebada cervecera.

10 04 00 01 Avena, excluida para semilla.

10 05 00 01 Maíz, excluido para semilla.

10 07 00 01 Alpiste, excluido para semilla.

10 07 00 05 kafir, excluido para semilla.

10 07 00 11 Mijo, excluido para semilla.

10 07 00 13 Sorgo granífero, excluido para semilla.

11 02 03 03 Avena despuntada.

12 01 04 01 Grano de soya, excluido para semilla.

15 07 01 00 Aceite de soya a granel y/o en envases de 10 kg. arriba únicamente.

15 07 02 00 Aceite de algodón.

15 07 03 00 Aceite de cacahuete o maní a granel y/o en envases de 10 kg. únicamente.

15 07 04 02 Aceite de oliva a granel y/o en envases de más de 10 kg. arriba únicamente.

15 07 05 00 Aceite de girasol (maravilla) a granel y/o en envases de 10 kg. arriba únicamente.

15 07 06 00 Aceite de nabo, de colza y de mostaza.

15 07 07 00 Aceite de lino.

15 07 12 01 Aceite de maíz a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.

15 07 12 02 Aceite de tung.

15 07 12 03 Aceite de uva a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.

15 07 12 04 Aceites comestibles preparados por cortes, mezclas etc. a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.

23 02 00 12 Afrecho y afrechillo de trigo.

23 02 00 13 Pellets de afrecho y afrechillo.

23 04 Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales con exclusión de lías o heces.

23 04 01 Tortas de semillas oleaginosas.

23 04 02 Expellers.

23 04 03 Pellets.

23 04 04 Harinas y borras.

LEY B-1085	
(A : (- 1 - 04450)	
(Antes Ley 21453)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Autícula taxta definitiva	Fuente
Artículo texto definitivo	Fuente
I I	

1	Art. 1 texto original Ley 21453
2	Art. 2 texto original Ley 21453
3	Art. 3 texto original Ley 21453
4	Art. 4 Texto según Art 20 DNU 2284/91
	texto según decreto 2488/1991.
	ratificado por Ley 24307
5	Art. 5 Texto según Art 1 DNU 1094/02.
	corregida denominación del Ministerio
6	Art. 6 Texto según Art 1 Ley 23036
7	Art. 7 texto original Ley 21453
8	Art. 8 texto original Ley 21453
9	Art. 9 texto original Ley 21453
10	Art. 10 texto original Ley 21453
11	Art. 11 texto original Ley 21453 con
	referencia al Código aduanero en
	reemplazo de la Ley de Aduanas
Anexo A	Planilla anexa Ley 21453

Artículos suprimidos

Art. 12, sobre vigencia. Suprimido

Art. 13, de forma. Suprimido

ORGANISMOS

Dirección General de Aduanas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas